



**FC** Juzgado **RJ**

Fecha de emisión de notificación: 15/mayo/2026

Sr/a: GALVAN GUILLERMO FEDERICO, SANTIAGO  
CHIABRANDO

Domicilio: 20418087987

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA - sito en J.V.GONZALEZ 85**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **17641 / 2026** caratulado: **GALVAN, GUILLERMO FEDERICO c/ EDELAR S.A.U. Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: ANA GABRIELA AGUERO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB17641/2026 ""

La Rioja, fecha de firma digital.-

**VISTOS:** Los presentes autos expediente FCB 17641/2026 caratulados “GALVAN, GUILLERMO FEDERICO c/ EDELAR S.A.U. Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986”, de los que,

**RESULTANDO:** 1º) Que en autos, comparece el Dr. Guillermo Federico Galván en ejercicio de su propio derecho, interponiendo Acción de Amparo contra EDELAR S.A.U, C.U.I.T. N° 30- 68247276-2, con domicilio en calle Buenos Aires N° 73 de la Ciudad de La Rioja, AGUAS RIOJANAS S.A.U, C.U.I.T. N° 30-71127319-7, con domicilio en Av. San Francisco 268 , LA RIOJA TELECOMUNICACIONES S.A.P.E.M, C.U.I.T. N° 30 -71094032-7, con domicilio en Av. Facundo Quiroga 947 y el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA, C.U.I.T. N° 30- 67185353-5, domiciliado en calle 25 de mayo esq. San Nicolás de Bari, todos de esta Ciudad de La Rioja, solicitando se declare la inconstitucionalidad del Decreto Provincial N° 1037/2025 dictado por el Gobernador de la Provincia de La Rioja, atento que según sostiene, el mismo contraría manifiestamente lo dispuesto por el art. 1,14, 17, 42 y conc. de la Constitución Nacional; la Resolución 267/2024 de la Secretaría de Industria y Comercio - Ministerio de Economía de la Nación.

Solicita también, el despacho de una Medida Cautelar Innovativa contra los accionados, que suspenda los efectos del Decreto Provincial N° 1037/2025 impugnado, en mérito a los mismos fundamentos en los que funda su pretensión principal.

Realiza un extenso relato de los hechos en los que apoya su demanda, a los que - atento a lo que aquí se decide - me remito en honor a



la brevedad, detallando los elementos en que apoya su demanda y el encuadre procesal elegido.

Cita doctrina y jurisprudencia, acompaña prueba documental y ofrece informativa. Finalmente, peticona se haga lugar al amparo y a la medida interpuesta, dejando ofrecida caución juratoria para ello.

En cuanto a la competencia de este Juzgado para intervenir en autos, expone que "este tribunal es competente en virtud del art. 5 inciso 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y el art. 4 de la Ley Nacional 16.986, en cuanto se trata de una acción procesal dirigida contra el Gobierno de la Provincia de La Rioja y empresas estatales prestatarias de servicios públicos esenciales en la Provincia de La Rioja, en cuanto con su comportamiento o acto lesionan, restringen y alteran con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los Derechos reconocidos por la Constitución Nacional y el marco normativo que bajo ella se subordine".

Otorgada la participación de ley, se dispone cursar vista al Ministerio Público Fiscal en los términos de los artículos 39° y 41° Ley 24946. A consecuencia de ello, la Agente Fiscal emite el dictamen respectivo en el cual manifiesta luego de su encuadre legal del caso, que "no habiéndose trabado aun la litis, entiendo que corresponde correr traslado a los demandados a los fines de hacer efectivo el debido proceso, particularmente en lo que respecta a la competencia, para así después, luego de escuchar a las partes, se corra nueva vista y pueda, en definitiva, el Sr. Juez resolver sobre el tribunal competente que deba entender en estos autos."





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB17641/2026 ""

Sin perjuicio de ello, y habiendo la parte requerido el dictado de una medida in audita parte en razón de la naturaleza de los accionados, se ordena nueva vista a la Agente Fiscal, la que es evacuada quedando la presente causa en estado de resolver.-

2º) Ahora bien, en el contexto antes descripto, corresponde previo a todo determinar la competencia de este Juzgado Federal para intervenir en autos.

Es preciso señalar al respecto, que si bien el artículo 16 de la Ley N° 16.986 prescribe la articulación de cuestiones de competencia, se ha dicho que *“la interpretación que se le ha dado al texto no impide la promoción oficiosa de cuestiones de competencia. En efecto, la prohibición legal no está dirigida a la actividad de los Magistrados...”* (EL AMPARO – REGIMEN PROCESAL. QUINTA EDICION. Augusto M. Morello y Carlos A. Vallefín. Ed. Librería Editora Platense, 2004).

En el caso de autos, se advierte un conflicto entre un ciudadano de la provincia de La Rioja y el Estado Provincial, a raíz del dictado del Decreto 1037/2025 ordenado por este último. Se acciona asimismo por tal razón, a las empresas EDELAR S.A.U, con domicilio en calle Buenos Aires N° 73, AGUAS RIOJANAS S.A.U, con domicilio en Av. San Francisco 268 y a LA RIOJA TELECOMUNICACIONES S.A.P.E.M, domiciliada en Av. Facundo Quiroga, todos de la Ciudad de La Rioja.

Conforme a ello, y sin necesidad de referir a las demás circunstancias en que se inserta el caso, es preciso en este estadio procesal y en cuanto al Fuero competente para entender en la causa, que surge a las claras que el conflicto que aquí se plantea, corresponde a una materia de neto



contenido de derecho público local provincial, sin que el mismo se suscite con intervención del Estado Nacional, más allá de la invocación efectuada por la actora respecto de la colisión normativa que señala.

En ese alcance, siendo la competencia federal de excepción y de interpretación restrictiva, procede solo si se verifica la presencia de elementos que la justifiquen, en orden al interés federal de la cuestión sometida al arbitrio judicial.

Respecto de ello, compete a los Jueces Provinciales entender en un conflicto en el cual se plantea la impugnación de un Decreto Provincial, referido a una materia de competencia local y con alcance únicamente a los ciudadanos de la Provincia, independientemente de que se invoque la aplicación de la ley 24.240, en mérito a que su aplicación resulta imperativa de igual manera a la Magistratura Provincial Local, por resultar de competencia concurrente y obligatoria que no desplaza la competencia de origen, por no advertirse cuestión federal institucional que justifique el fuero de excepción.

Surge aún más la ausencia de elementos habilitantes del fuero de excepción, el carácter y naturaleza jurídica de los codemandados, por cuanto no se advierte en ellos, cuestión federal, naturaleza jurídica o distinta vecindad que amerite la intervención de este Fuero.

Reiterada jurisprudencia y doctrina avalan que la justicia federal es un fuero de excepción de orden e interés público, con sustento en la delegación en materia jurídica por parte de las provincias, en virtud del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, y que como tal, le cabe el carácter de: expresa, restrictiva e improrrogable, y que no admite la prórroga de jurisdicción a otros tribunales (Cfr. Silvia B. Palacio de Caeiro “Competencia





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB17641/2026 ""

Federal Civil – Penal”, Ed. La Ley, pág. 300/303). Por ello, es que no dándose causal específica que lo haga surgir al fuero federal en el caso concreto, su conocimiento corresponde a la jurisdicción local.-

Vale agregar, que en materia la competencia sobre cuestiones análogas, "como regla general, corresponde a la justicia ordinaria de la Capital Federal o de las provincias, salvo que se den algunas de las excepciones de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, en cuyo caso entenderá la justicia federal. El artículo 53 da base a este aserto pues dispone que, para el ejercicio de la acción, se apliquen las normas del proceso más abreviado que rija en la jurisdicción del tribunal ordinario competente (Vazquez Ferreyra, Roberto A. y Romera, Oscar E., “Protección y Defensa del Consumidor”, Depalma, Buenos Aires, 1994, pág. 149, comentario al art. 52; y Farina, Juan: “Defensa del Consumidor y del Usuario”, Buenos Aires, 1995, pág. 423, comentario al art. 53)<sup>[1]</sup>.

Consecuentemente, resulta procedente concluir que, la mera invocación por parte del litigante, de la colisión de normas locales con la Constitución Nacional, no sustrae el conflicto del conocimiento de los jueces locales competentes para su decisión, por cuanto la materia en debate y el objeto de la pretensión de inicio, tal es la impugnación de un decreto provincial, resultan ser materia de orden local provincial, por lo que el dictado del acto impugnado resulta ser labor propia del ejercicio de las funciones del Gobierno local, cuyo control en el contexto descripto reitero,

---

1.

Cámara Federal de Apelaciones de Salta, en autos PAGANETTI DANIEL HUMBERTO c/BANCO SANTANDER RI S.A. s/ACCION DEL CONSUMIDOR – COMPETENCIA EXPTE. N° 242/09



#41316702#500333379#20260515140018376

competente a la Justicia Ordinaria local, en un estricto respecto a las autonomías provinciales, donde una línea muy delgada separa los derechos tutelados por la C.N., pero que no quedan desamparados.

En conclusión, se configura una situación contemplada por el artículo 4 del C.P.C.C.N. de aplicación supletoria, que indica: *“Toda demanda deberá interponerse ante juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, por lo que corresponde deberá dicho juez inhibirse de oficio”*.

Consecuentemente, corresponde declarar la incompetencia de la Justicia Federal de La Rioja por resultar la materia de autos propia de la competencia de la Justicia Ordinaria de la Provincia de La Rioja, debiendo remitirse el expediente digital al referido fuero, a sus efectos.

3º) Finalmente, en atención a los términos en que ha sido planteada la demanda y la incompetencia supra declarada, no corresponde ingresar al análisis de los presupuestos de la medida cautelar requerida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 196 del C.P.C.C.N. por cuanto dispone *“...Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia...”* si el caso no reuniese los presupuestos de urgencia que la habiliten, lo que no ocurre en el conflicto aquí analizado.

Por ello;

RESUELVO: 1º) Agregar el Dictamen Fiscal remitido oportunamente en autos, teniéndose presente lo allí expuesto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB17641/2026 ""

2º) Declarar la Incompetencia de este Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja para intervenir en autos, por tratarse la contienda existente entre las partes intervinientes, de un conflicto de carácter publico provincial respecto del cual resulta competente la Justicia Ordinaria de la Provincia de La Rioja, de conformidad a los argumentos expresados en el Considerando de al presente.

3º) Atento a su carácter netamente digital, remítase los presentes al fuero Ordinario, a través del SGJ Lex100, a sus efectos.

4º) Regístrese y notifíquese.-

Firmado digitalmente en la fecha indicada al pie, por:



#41316702#500333379#20260515140018376